

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 25 de octubre hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sin pronunciamientos en contrario.

Octubre 26 de 2022. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ
Demandado:	GERARDO ALONSO TORO MARÍN
Radicado:	255724089001-2022-00223-00
Interlocutorio:	1471

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 1373 calendado octubre 12 hogaño, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P y se decretaron pruebas.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio N° 1373, adiado octubre 12 del presente calendario, el Despacho, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto general, además de decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia.

No obstante, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO

Fue de reposición y en subsidio apelación ante nuestro superior funcional. Dentro los argumentos, expone el recurrente que, quien requiere una prueba particular para demostrar los hechos, debe desplegar las actuaciones pertinentes para presentarlas,

bien elevando derechos de petición ante las entidades en las cuales requiere información, demostrándole al juzgado su trámite, situación que en el particular, brilla por su ausencia; simplemente se limitó en peticionar para librarse oficios a diferentes entidades, con el fin de recaudar material probatorio de su interés, luego, al concederse, se subsanó las deficiencias de la parte demandada.

Con todo, deprecia reponer la decisión, absteniéndose de decretar las pruebas de oficio peticionadas por el extremo demandado y, en caso de no acceder a ese recurso, conceder la apelación ante el superior. Finalmente, que la visita socio-familiar decretada, se lleve a cabo cuando se resuelva este recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso interpuesto, deberá analizarse si su solicitud se torna procedente, debiéndose modificar la decisión que decretó las pluricitadas pruebas oficiosas o, por el contrario, la misma debe mantenerse incólume por encontrarse ajustada a derecho.

Pues bien, serán simples los argumentos para advertir que, erró el apoderado judicial de la parte demandante en su oposición al auto que decretó las pruebas de oficio dentro del asunto, pues, tal como lo dispone el artículo 169 del Código General del Proceso *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”* (Negrilla y subraya propia)

Pues bien, aun cuando la solicitud de oficiar a la Administración Judicial, al ICBF y practicar la visita socio-familiar, fue un ofrecimiento de la parte demandada, la misma fue decretada de OFICIO, al considerar el Despacho que esas documentales son útiles para la verificación de los hechos objeto del debate; luego, se trata de una decisión que ni siquiera admite recurso alguno.

Menos el recurso de apelación, porque se trata de un proceso en única instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria N° 1373, adiado octubre 12 del presente calendario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por dicho en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez